



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADOS

Mag. T.C.A. Oral PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

FECHA: 31/01/2022

Páginas 1

No. Proceso	Clase de proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Cuadernos
52-001-33-33-003-2016-00248-01 (9510)	Reparación Directa.	Facundo Primitivo Ordóñez y Otros.	ESE Centro de Salud Saúl Quiñónez de Magüí Payán, Nariño.	Auto admite apelación sentencia – corre traslado	1
52001-33-33-007-2018-00045-02 (9446)	Reparación Directa	Dexi Dayana Arteaga Merchancano y otros	Pasto Salud E.S.E	Auto admite apelación sentencia – corre traslado	1
52001-33-33-003-2018-00090-01 (9473)	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Sandra Liliana Sánchez	Municipio de Puerres y Otros	Auto admite apelación sentencia – corre traslado	1

52001-33-33-009-2018-00217-01 (9487)	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Jaime Juagino y Córdoba	CASUR	Auto admite apelación sentencia – corre traslado	1
86001-33-31-002-2019-00093-01 (9539)	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Fredy de Jesús Vera Quirama y otros	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional	Auto admite apelación sentencia – corre traslado	1
52-001-23-33-000-2021-00411-00.	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Christian Camilo Cisneros Madroño	UGPP	Auto inadmite demanda	1

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL C.P.A.C.A.,
SE NOTIFICA LAS PROVIDENCIAS NOTIFICADAS HOY 31/01/2022
SE ENTENDERÁN COMO PERSONALES LAS NOTIFICACIONES SURTIDAS A TRAVÉS DEL BUZÓN DE CORREO ELECTRÓNICO.
(C.P.A.C.A. Art 197)**

**OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
SECRETARIO**



LIBERTAD Y ORDEN

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Acción: Acción de Reparación Directa.

Radicación: 52-001-33-33-003-2016-00248-01 (9510)

Demandante: Facundo Primitivo Ordóñez y Otros.

Demandado: ESE Centro de Salud Saúl Quiñóñez de Magüí Payán, Nariño.

Instancia: Segunda.

Temas:

- Admite apelación sentencia
– Traslado para alegar de conclusión

AUTO Des04-2022-030 S.O.

San Juan de Pasto, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Tercero Contencioso Administrativo del Circuito de Pasto, que resolvió DENEGAR las pretensiones expuestas en la demanda.

Notifíquese el presente auto a las partes a través de estados electrónicos. Para efecto de garantizar la intervención del Ministerio Público adscrito a este Tribunal (art. 197-198 Ley 1437 de 2011) se dispone enviarle mensaje al buzón de notificaciones judiciales; tal notificación le permitirá que oportunamente presente sus alegatos de conclusión si a bien tiene.

2. Ejecutoriado el presente auto y si no hubiere lugar a decreto de pruebas, por considerar innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, a partir del día siguiente a dicha ejecutoria, córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión, según lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4° del C.P. A. C.A. (Ley 1437 de 2011).

Se aclara en este punto que no se dará aplicación a las modificaciones contempladas en la Ley 2080 de 2021 al artículo 247 del CPACA, teniendo en cuenta que de acuerdo al régimen de vigencia y transición normativa consagrado en el art. 86 inciso 4° de la norma en comento, se dispuso que *“...los recursos interpuestos... se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos...”*. Siendo que en el presente asunto el recurso de apelación se propuso con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, se aplicará al trámite la Ley 1437 de 2011.

En concordancia con lo establecido en el artículo 623 del Código General del Proceso que modificó la parte final del numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente sus alegatos.

Los términos de traslado para alegar se indicarán al final de este auto.

Vencido el término para alegar de conclusión, se emitirá sentencia dentro de los 20 días siguientes.

3. En este punto cabe advertirles a las partes, que conforme al art. 18 de la Ley 446 de 1998 es obligación de los jueces proferir las sentencias en el orden en que ingresaron al Despacho. Así, una vez se agote el término de traslado para alegatos a las partes y al Ministerio Público, el proceso pasará al Despacho y se le asignará el respectivo turno para dictar sentencia de segunda instancia. Por lo antes descrito, se advierte que en caso de que las partes solicitaren el impulso del proceso, se les informará el turno correspondiente, al no haber otras actuaciones procesales legalmente admitidas.

Todo lo anterior, teniendo en cuenta que el Tribunal viene tramitando y decidiendo un número elevado de acciones constitucionales, entre ellas tutelas en 1º y 2º instancia, incidentes de desacato, consultas a incidentes de desacato, acciones populares y acciones electorales, a las cuales se suman los procesos de control inmediato de legalidad a los actos dictados dentro de los Estados de Excepción, que por virtud de la ley demandan prelación.

Corolario de lo anterior y hechas las precedentes consideraciones, claro queda entonces que el Despacho sustanciador hace todos los esfuerzos en aras de que el trámite de apelación sea lo más pronto y ágil posible, sin embargo, la carga laboral con la que cuenta el Tribunal no lo permite.

Notifíquese y Cúmplase.



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

S E C R E T A R I A

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia precedente se notifica mediante inserción en ESTADOS ELECTRÓNICOS:www.tribunaladministrativodenarino.com/estados/Despacho Dr. Paulo León España Pantoja/Estados electrónicos.

Hoy 31 DE ENERO DE 2022



OMAR BOLAÑOS JORDERO
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

Tribunal Administrativo De Nariño			
Traslado - Alegatos			
Secretaría			
▪ Alegatos partes	Inicia:	04/FEB/2022	
	Finaliza:	17/FEB/2022	
▪ Alegatos Min. Público	Inicia:	18/FEB/2022	
	Finaliza:	03/MAR/2022	



LIBERTAD Y ORDEN

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Acción: Reparación Directa.

Radicación: 52001-33-33-007-2018-00045-02 (9446)

Demandante: Dexi Dayana Arteaga Merchancano y otros

Demandado: Pasto Salud E.S.E

Instancia: Segunda.

Temas:

- Admite apelación sentencia
- Traslado para alegar de conclusión

AUTO Des04-2022-026 S.O.

San Juan de Pasto, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidos (2022)

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado 7° Administrativo del Circuito de Pasto, que, entre otras cosas, resolvió denegar la totalidad de las pretensiones formuladas por la parte actora en contra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO PASTO SALUD E.S.E., y por consiguiente impuso condena en costas.

Notifíquese el presente auto a las partes a través de estados electrónicos. Para efecto de garantizar la intervención del Ministerio Público adscrito a este Tribunal (art. 197-198 Ley 1437 de 2011) se dispone enviarle mensaje al

buzón de notificaciones judiciales; tal notificación le permitirá que oportunamente presente sus alegatos de conclusión si a bien tiene.

2. Ejecutoriado el presente auto y si no hubiere lugar a decreto de pruebas, por considerar innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, a partir del día siguiente a dicha ejecutoria, córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión, según lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4° del C.P. A. C.A. (Ley 1437 de 2011).

Se aclara en este punto que no se dará aplicación a las modificaciones contempladas en la Ley 2080 de 2021 al artículo 247 del CPACA, teniendo en cuenta que de acuerdo al régimen de vigencia y transición normativa consagrado en el art. 86 inciso 4° de la norma en comento, se dispuso que *“...los recursos interpuestos... se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos...”*. Siendo que en el presente asunto el recurso de apelación se propuso con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, se aplicará al trámite la Ley 1437 de 2011.

En concordancia con lo establecido en el artículo 623 del Código General del Proceso que modificó la parte final del numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente sus alegatos.

Los términos de traslado para alegar se indicarán en el texto de este auto.

Vencido el término para alegar de conclusión, se emitirá sentencia dentro de los 20 días siguientes.

3. En este punto cabe advertirles a las partes, que conforme al art. 18 de la Ley 446 de 1998 es obligación de los jueces proferir las sentencias en el orden en que ingresaron al Despacho. Así, una vez se agote el término de traslado para alegatos a las partes y al Ministerio Público, el proceso pasará al Despacho y se le asignará el respectivo turno para dictar sentencia de segunda instancia. Por lo antes descrito, se advierte que en caso de que las partes solicitaren el impulso del proceso, se les informará el turno correspondiente, al no haber otras actuaciones procesales legalmente admitidas.

Todo lo anterior, teniendo en cuenta que el Tribunal viene tramitando y decidiendo un número elevado de acciones constitucionales, entre ellas tutelas en 1º y 2º instancia, incidentes de desacato, consultas a incidentes de desacato, acciones populares y acciones electorales, a las cuales se suman los procesos de control inmediato de legalidad a los actos dictados dentro de los Estados de Excepción, que por virtud de la ley demandan prelación.

Corolario de lo anterior y hechas las precedentes consideraciones, claro queda entonces que el Despacho sustanciador hace todos los esfuerzos en aras de que el trámite de apelación sea lo más pronto y ágil posible, sin embargo, la carga laboral con la que cuenta el Tribunal no lo permite.

4. Aceptar renuncia presentada por la abogada DIANA INÉS PANTOJA JURADO, identificada con la C.C. 1.085.297.430 de Pasto (N) y T.P. 279.072 del C. S. de la J., al cumplirse con el requisito establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, esto es la comunicación de renuncia a su cargo enviada al poderdante.

Notifíquese y Cúmplase.



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia precedente se notifica mediante inserción en ESTADOS
ELECTRÓNICOS:www.tribunaladministrativodenarino.com/estados/Despacho Dr.
Paulo León España Pantoja/Estados electrónicos.

Hoy 31 DE ENERO DE 2022



OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

Tribunal Administrativo De Nariño			
Traslado - Alegatos			
Secretaría			
▪ Alegatos partes	Inicia:	04/FEB/2022	
	Finaliza:	17/FEB/2022	
▪ Alegatos Min. Público	Inicia:	18/FEB/2022	
	Finaliza:	03/MAR/2022	



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación: 52001-33-33-003-2018-00090-01 (9473)
Demandante: SANDRA LILIANA SÁNCHEZ
Demandado: Municipio de Puerres y Otros
Instancia: Segunda.

Temas:

- Admite apelación sentencia
– Traslado para alegar de conclusión

AUTO No. Des04-2022-028 S.O.

San Juan de Pasto, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por las partes demandante y demandada MUNICIPIO DE PUERRES, contra la sentencia del veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado 3º Administrativo de Pasto, que, entre otras cosas, resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR la nulidad del acto administrativo contenido en el Decreto No. 109 del 10 de noviembre de 2017, por medio del cual se declaró insubsistente el nombramiento de la señora SANDRA LILIANA SÁNCHEZ en el cargo de Gerente de la Empresa De Servicios Públicos Domiciliarios De Puerres ESERP E.S.P, por las razones expuestas.

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, CONDENAR al MUNICIPIO DE PUERRES al pago de los salarios, prestaciones sociales y aportes al sistema de pensión, dejados de devengar por la actora como Gerente de la Empresa De Servicios Públicos Domiciliarios De Puerres ESERP E.S.P., desde el día en que fue

desvinculada del servicio (16 de noviembre de 2017) y hasta el 11 de marzo de 2018.

[...]

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones.

[...]

SEXTO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por el Municipio de Puerres.

SÉPTIMO: CONDENAR en costas al Municipio de Puerres, de conformidad con el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P., las agencias en derecho deberán fijarse atendiendo a las tarifas establecidas por el H. Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 expedido por esa Corporación.”

Se aclara en este punto que si bien la sentencia no fue notificada al Ministerio Público (archivo No. 023 del expediente electrónico), se tiene que el Dr. CARLOS FEDERICO RUIZ LÓPEZ en su calidad de Procurador Judicial 95 Administrativo I concurrió a la audiencia de conciliación post sentencia realizada el día 6 de noviembre de 2020 (archivos No. 030 y 031 del expediente electrónico) por lo cual se lo tiene por notificado por conducta concluyente.

Notifíquese el presente auto a las partes a través de estados electrónicos. Para efecto de garantizar la intervención del Ministerio Público adscrito a este Tribunal (art. 197-198 Ley 1437 de 2011) se dispone enviarle mensaje al buzón de notificaciones judiciales; tal notificación le permitirá que oportunamente presente sus alegatos de conclusión si a bien tiene.

2. Ejecutoriado el presente auto y si no hubiere lugar a decreto de pruebas, por considerar innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, a partir del día siguiente a dicha ejecutoria, córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión, según lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4° del C.P. A. C.A. (Ley 1437 de 2011).

Se aclara en este punto que no se dará aplicación a las modificaciones contempladas en la Ley 2080 de 2021 al artículo 247 del CPACA, teniendo en cuenta que de acuerdo al régimen de vigencia y transición normativa consagrado en el art. 86 inciso 4° de la norma en comento, se dispuso que

“... los recursos interpuestos... se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos...”. Siendo que en el presente asunto el recurso de apelación se propuso con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, se aplicará al trámite la Ley 1437 de 2011.

En concordancia con lo establecido en el artículo 623 del Código General del Proceso que modificó la parte final del numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente sus alegatos.

Los términos de traslado para alegar se indicarán en el texto de este auto.

Vencido el término para alegar de conclusión, se emitirá sentencia dentro de los 20 días siguientes.

3. En este punto cabe advertirles a las partes, que conforme al art. 18 de la Ley 446 de 1998 es obligación de los jueces proferir las sentencias en el orden en que ingresaron al Despacho. Así, una vez se agote el término de traslado para alegatos a las partes y al Ministerio Público, el proceso pasará al Despacho y se le asignará el respectivo turno para dictar sentencia de segunda instancia. Por lo antes descrito, se advierte que en caso de que las partes solicitaren el impulso del proceso, se les informará el turno correspondiente, al no haber otras actuaciones procesales legalmente admitidas.

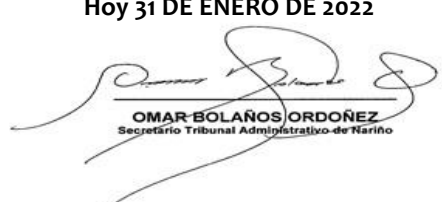
Todo lo anterior, teniendo en cuenta que el Tribunal viene tramitando y decidiendo un número elevado de acciones constitucionales, entre ellas tutelas en 1° y 2° instancia, incidentes de desacato, consultas a incidentes de desacato, acciones populares y acciones electorales, a las cuales se suman los procesos de control inmediato de legalidad a los actos dictados dentro de los Estados de Excepción, que por virtud de la ley demandan prelación.

Corolario de lo anterior y hechas las precedentes consideraciones, claro queda entonces que el Despacho sustanciador hace todos los esfuerzos en aras de que el trámite de apelación sea lo más pronto y ágil posible, sin embargo, la carga laboral con la que cuenta el Tribunal no lo permite.

Notifíquese y Cúmplase.


PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
S E C R E T A R I A
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
La providencia precedente se notifica mediante inserción en ESTADOS
ELECTRÓNICOS:www.tribunaladministrativodenarino.com/estados/Despacho Dr.
Paulo León España Pantoja/Estados electrónicos.

Hoy 31 DE ENERO DE 2022

OMAR BOLAÑOS JORDÓNEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

Tribunal Administrativo De Nariño		
Traslado - Alegatos		
Secretaría		
▪ Alegatos partes	Inicia:	04/FEB/2022
	Finaliza:	17/FEB/2022
▪ Alegatos Min. Público	Inicia:	18/FEB/2022
	Finaliza:	03/MAR/2022



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación: 52001-33-33-009-2018-00217-01 (9487)
Demandante: Jaime Juagino y Córdoba
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR.
Instancia: Segunda.

Temas:

- Admite apelación sentencia
– Traslado para alegar de conclusión

AUTO Des04-2022-029 S.O.

San Juan de Pasto, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidos (2022)

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, contra la sentencia del once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado 9° Administrativo de Pasto, que, entre otras cosas, resolvió declarar la nulidad del Acto Administrativo contenido en el oficio No. 126/GAG SDP del 16 de junio de 2016, por el cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, le niega el reconocimiento y pago de la asignación mensual de retiro y, en consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, condenó a CASUR a reconocer y pagar al señor JAIME JUAGINOY CÓRDOBA la asignación mensual de retiro

conforme a lo establecido en los Decretos 1212 y 1213 de 1990, además de condenar en costas a la parte demandada.

Se aclara en este punto que si bien la sentencia no fue notificada al Ministerio Público (archivo No. 16 del expediente electrónico), se tiene que la Dra. MÓNICA GIOVANNA RODRÍGUEZ DÍAZ en su calidad de Procuradora 96 Judicial I Administrativo concurrió a la audiencia de conciliación post sentencia realizada el día 20 de octubre de 2020 (archivos No. 24 y 25 del expediente electrónico) por lo cual se la tiene por notificada por conducta concluyente.

Notifíquese el presente auto a las partes a través de estados electrónicos. Para efecto de garantizar la intervención del Ministerio Público adscrito a este Tribunal (art. 197-198 Ley 1437 de 2011) se dispone enviarle mensaje al buzón de notificaciones judiciales; tal notificación le permitirá que oportunamente presente sus alegatos de conclusión si a bien tiene.

2. Ejecutoriado el presente auto y si no hubiere lugar a decreto de pruebas, por considerar innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, a partir del día siguiente a dicha ejecutoria, córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión, según lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4° del C.P. A. C.A. (Ley 1437 de 2011).

Se aclara en este punto que no se dará aplicación a las modificaciones contempladas en la Ley 2080 de 2021 al artículo 247 del CPACA, teniendo en cuenta que de acuerdo al régimen de vigencia y transición normativa consagrado en el art. 86 inciso 4° de la norma en comento, se dispuso que *“...los recursos interpuestos... se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos...”*. Siendo que en el presente asunto el recurso de apelación se propuso con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, se aplicará al trámite la Ley 1437 de 2011.

En concordancia con lo establecido en el artículo 623 del Código General del Proceso que modificó la parte final del numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente sus alegatos.

Los términos de traslado para alegar se indicarán en el texto de este auto.

Vencido el término para alegar de conclusión, se emitirá sentencia dentro de los 20 días siguientes.

3. En este punto cabe advertirles a las partes, que conforme al art. 18 de la Ley 446 de 1998 es obligación de los jueces proferir las sentencias en el orden en que ingresaron al Despacho. Así, una vez se agote el término de traslado para alegatos a las partes y al Ministerio Público, el proceso pasará al Despacho y se le asignará el respectivo turno para dictar sentencia de segunda instancia. Por lo antes descrito, se advierte que en caso de que las partes solicitaren el impulso del proceso, se les informará el turno correspondiente, al no haber otras actuaciones procesales legalmente admitidas.

Todo lo anterior, teniendo en cuenta que el Tribunal viene tramitando y decidiendo un número elevado de acciones constitucionales, entre ellas tutelas en 1º y 2º instancia, incidentes de desacato, consultas a incidentes de desacato, acciones populares y acciones electorales, a las cuales se suman los procesos de control inmediato de legalidad a los actos dictados dentro de los Estados de Excepción, que por virtud de la ley demandan prelación.

Corolario de lo anterior y hechas las precedentes consideraciones, claro queda entonces que el Despacho sustanciador hace todos los esfuerzos en aras de que el trámite de apelación sea lo más pronto y ágil posible, sin embargo, la carga laboral con la que cuenta el Tribunal no lo permite.

Notifíquese y Cúmplase.



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

S E C R E T A R I A

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia precedente se notifica mediante inserción en ESTADOS
ELECTRÓNICOS:www.tribunaladministrativodenarino.com/estados/Despacho Dr.
Paulo León España Pantoja/Estados electrónicos.

Hoy 31 DE ENERO DE 2022



OMAR BOLAÑOS JORDÓNEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

Tribunal Administrativo De Nariño		
Traslado - Alegatos		
Secretaría		
▪ Alegatos partes	Inicia:	04/FEB/2022
	Finaliza:	17/FEB/2022
▪ Alegatos Min. Público	Inicia:	18/FEB/2022
	Finaliza:	03/MAR/2022



LIBERTAD Y ORDEN

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Radicación: 86001-33-31-002-2019-00093-01 (9539)

Demandante: Fredy de Jesús Vera Quirama y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Instancia: Segunda.

Temas:

- Admite apelación sentencia
– Traslado para alegar de conclusión

AUTO Des04-2022-027 S.P.O.

San Juan de Pasto, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidos (2022)

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por las partes demandante y demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, contra la sentencia del once (11) de agosto de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado 2º Administrativo del Circuito de Mocoa, que, entre otras cosas, resolvió:

“PRIMERO: Declarar la nulidad parcial del acto administrativo contenido en el Oficio N° 20183111804481 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 de fecha 21 de septiembre de 2018, emanado de la Dirección de Personal del Ejército Nacional, de conformidad con lo ya estudiado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, CONDENAR a la Nación —Ministerio de Defensa Nacional—Ejército Nacional, a que reajuste, liquide y pague el subsidio familiar a los señores Jhon Jairo Valencia Panameño y

Isauro Antonio Velasco Villany, en la forma prevista en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, esto es, en el 4% de su salario básico mensual más la prima de antigüedad, por haber conformado unión marital el 14 de agosto de 2008 y haber contraído matrimonio el 7 de mayo de 2012 respectivamente y con efectos fiscales a partir de esas mismas fechas.

TERCERO: Ordenar el reajuste y pago de las diferencias por las prestaciones y emolumentos que haya devengado los actores y que se calculan tomando como base el subsidio familiar y que resulten afectados con el reajuste dispuesto en el ordinal anterior, a partir del 14 de agosto de 2008 para el señor Jhon Jairo Valencia Panameño y a partir del 7 de mayo de 2012 para el señor Isauro Antonio Velasco Villany.

[...]

SEXTO: Condenar en costas de manera parcial a la Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional, a voces de lo señalado en el artículo 365 del C.G.P.”

Notifíquese el presente auto a las partes a través de estados electrónicos. Para efecto de garantizar la intervención del Ministerio Público adscrito a este Tribunal (art. 197-198 Ley 1437 de 2011) se dispone enviarle mensaje al buzón de notificaciones judiciales; tal notificación le permitirá que oportunamente presente sus alegatos de conclusión si a bien tiene.

2. Ejecutoriado el presente auto y si no hubiere lugar a decreto de pruebas, por considerar innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, a partir del día siguiente a dicha ejecutoria, córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión, según lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4° del C.P. A. C.A. (Ley 1437 de 2011).

Se aclara en este punto que no se dará aplicación a las modificaciones contempladas en la Ley 2080 de 2021 al artículo 247 del CPACA, teniendo en cuenta que de acuerdo al régimen de vigencia y transición normativa consagrado en el art. 86 inciso 4° de la norma en comento, se dispuso que “...los recursos interpuestos... se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos...”. Siendo que en el presente asunto el recurso de apelación se propuso con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, se aplicará al trámite la Ley 1437 de 2011.

En concordancia con lo establecido en el artículo 623 del Código General del Proceso que modificó la parte final del numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, una vez vencido el término que tienen las partes para

alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente sus alegatos.

Los términos de traslado para alegar se indicarán en el texto de este auto.

Vencido el término para alegar de conclusión, se emitirá sentencia dentro de los 20 días siguientes.

3. En este punto cabe advertirles a las partes, que conforme al art. 18 de la Ley 446 de 1998 es obligación de los jueces proferir las sentencias en el orden en que ingresaron al Despacho. Así, una vez se agote el término de traslado para alegatos a las partes y al Ministerio Público, el proceso pasará al Despacho y se le asignará el respectivo turno para dictar sentencia de segunda instancia. Por lo antes descrito, se advierte que en caso de que las partes solicitaren el impulso del proceso, se les informará el turno correspondiente, al no haber otras actuaciones procesales legalmente admitidas.

Todo lo anterior, teniendo en cuenta que el Tribunal viene tramitando y decidiendo un número elevado de acciones constitucionales, entre ellas tutelas en 1º y 2º instancia, incidentes de desacato, consultas a incidentes de desacato, acciones populares y acciones electorales, a las cuales se suman los procesos de control inmediato de legalidad a los actos dictados dentro de los Estados de Excepción, que por virtud de la ley demandan prelación.

Corolario de lo anterior y hechas las precedentes consideraciones, claro queda entonces que el Despacho sustanciador hace todos los esfuerzos en aras de que el trámite de apelación sea lo más pronto y ágil posible, sin embargo, la carga laboral con la que cuenta el Tribunal no lo permite.

Notifíquese y Cúmplase.



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

S E C R E T A R I A

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia precedente se notifica mediante inserción en ESTADOS
ELECTRÓNICOS:www.tribunaladministrativodenarino.com/estados/Despacho Dr.
Paulo León España Pantoja/Estados electrónicos.

Hoy 31 DE ENERO DE 2022



OMAR BOLAÑOS JORJONEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

Tribunal Administrativo De Nariño		
Traslado - Alegatos		
Secretaría		
▪ Alegatos partes	Inicia:	04/FEB/2022
	Finaliza:	17/FEB/2022
▪ Alegatos Min. Público	Inicia:	18/FEB/2022
	Finaliza:	03/MAR/2022



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 52-001-23-33-000-2021-00411-00.
Actor: Christian Camilo Cisneros Madroño
Accionado: UGPP
Instancia: Primera.
Pretensión Sustitución pensional.

Tema: Inadmite la Demanda.
Auto No. 2022-014-SO.

San Juan de Pasto, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)¹.

ASUNTO.

Una vez integrada la demanda según lo ordenado en auto precedente, procede el Tribunal a pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda instaurada por el señor **Christian Camilo Cisneros Madroño** actuando por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **UGPP**.

Del estudio de la demanda se ha determinado que se hace improcedente su admisión, por las siguientes razones:

1. El art. 162 de la ley 1437 de 2011, prevé que toda demanda deberá dirigirse al competente y deberá contener lo siguiente:

¹ El asunto fue asignado mediante acta de reparto del 27 de octubre de 2021, y recibido vía correo electrónico en la Secretaría del Tribunal el 28 de octubre de 2021.

1. “La designación de las partes y de sus representantes”.

Para el caso, de lo que se identifica como “FACTUM” o CONTEXTUALIZACIÓN” el Tribunal entiende que la parte accionante adelantó actuaciones administrativas ante la UGPP y ante el Municipio de Pasto – Secretaría de Educación con las que buscó la sustitución de la pensión gracia y de la pensión de vejez, respectivamente. Pese a ello se advierte que la demanda únicamente se dirige contra la UGPP.

La parte demandante deberá corregir la demanda para preciar que parte o partes conforman la parte demandada.

2. “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones”.

Entiende el Tribunal que se pretende la nulidad de los actos administrativos que negaron la sustitución pensional en favor del demandante y del restablecimiento del derecho, según lo previsto por el art. 138 de la Ley 1437 de 2011. No obstante, no hay claridad qué actos administrativos son los que están siendo demandados. Ellos en razón de la impresión con la que se redactan las pretensiones que corresponde a nulidad y también de las que se eleva a título de restablecimiento del derecho.

La parte demandante deberá entonces expresar con precisión y claridad cuáles son los actos administrativos respecto de los cuales recaen las **pretensiones de nulidad** y, además, precisar qué se pretende a título de **restablecimiento del derecho**.

Valga resaltar aquí que, pese a que el art. 165 de la ley 1437 permite la acumulación de pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho y de **reparación directa o reparación del daño**, la parte actora formula **pretensiones de reparación de manera indistinta a las que correspondería a restablecimiento del derecho como consecuencia de la nulidad**.

Así, la parte actora deberá precisar también qué pretensiones corresponden a reparación del daño o reparación directa, exponiendo claramente los fundamentos de hecho que sustentan este tipo de pretensiones.

En el mismo sentido, pese a la imprecisión de las pretensiones de la demanda, valga decir que, se entiende que la parte actora pretende que le sea reconocida la sustitución pensional de dos tipos de pensiones, de un lado pensión gracias y de otro lado pensión de vejez. Las dos reconocidas al mismo causante, pero por **entidades distintas**. Pese a ello la parte demandante no advierte la razón por la cual la formulación de pretensiones se hace de manera acumulada. Así deberá corregir la demanda teniendo en cuenta lo previsto por el art. 165 de la Ley 1437 de 2011.

3. “Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”.

La parte demandante debe corregir la demanda en el sentido determinar con precisión los hechos relevantes que constituyen fundamento de las pretensiones tal como lo exige la norma transcrita, es decir, debidamente clasificados y numerados, excluyendo de su exposición los que no constituyen propiamente hechos.

4. “Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación”.

Precisadas las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho y si es del caso de reparación del daño conforme a lo previsto en la norma y lo atrás anotado, la parte demandante deberá indicar cuál es el fundamento de derecho de las pretensiones. Además, en tanto que se discute la legalidad de actos administrativos deberá indicar las normas violadas y el concepto de violación, precisando cuál o cuáles de las causales de nulidad de que trata el art. 137 de la Ley 1437 de 2011 adolecen los actos administrativos que van a ser objeto de la pretensión de nulidad.

Este requisito, permite que el examen de legalidad que se efectúe sobre los actos administrativos sea explícito, es decir, determinado, y en tal orden corresponde a la parte actora: enunciar de manera clara cuáles normas considera violadas (los artículos de leyes y decretos), y realizando una exposición concreta del concepto de violación de cada una de las normas que cita como vulneradas, precisando las causales de nulidad invocadas.

5. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

5.1. Con fundamento en lo previsto en el art. 157 de la Ley 1437 de 2011, respecto de la estimación razonada de la cuantía la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido reiterativa en señalar:

“Ahora, respecto del alcance de la expresión “estimación razonada de la cuantía”, esta Corporación ha sostenido lo siguiente:

“(…) La cuantía define la competencia funcional del juez, es siempre la que de manera razonada exponga el actor en el escrito de demanda. La misma, es el único factor determinante de su competencia.

*“Por supuesto, no se trata de la suma que arbitrariamente fije el demandante, **sino de aquel valor que se ve respaldado con una detallada operación matemática, que en últimas refleje fielmente lo pretendido con la acción que se instaura.** Es este el verdadero alcance de la expresión contenida en el inciso 1º del artículo 157 del CPACA, cuando se refiere a la estimación razonada de la cuantía, pues de no hallarse plenamente satisfecho este requisito en la demanda, **el juez se verá obligado a disponer su inadmisión para que el defecto sea subsanado.***

“Por ese motivo, se insiste, el valor enunciado en la demanda o en su corrección dentro del término legal, de forma razonada y aceptado por el juez al momento de admitir la respectiva acción, es el único factor que debe ser tenido en cuenta para determinar la naturaleza del proceso y la competencia funcional del ente jurisdiccional (...)”²(se resalta).

Por su parte, la doctrina ha señalado:

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, providencia del 4 de febrero de 2016, expediente 2014-0123-01, M.P. Gerardo Arenas Monsalve.

“(…) Cabe hacer en este tema una precisión para evitar los equívocos que en la práctica se han presentado con la defectuosa interpretación de la exigencia de la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

“En primer término, debe decirse que tal exigencia no quiere significar que la parte actora deba acompañar con el libelo la prueba de la cuantía señalada. No, lo que quiere la ley es que esa fijación se haga fundada en razones o argumentos serios encaminados a mostrar porqué se estima en ese valor la pretensión sometida a la contraparte. **De allí que se diga que le basta hacer el estimativo con su razón justificativa**, luego de la narración de los hechos fundamentales.

“Este calificativo de ‘razonada’ implica una exigencia importante en este campo, ya que impide en cierta medida la determinación caprichosa de este factor y con éste la de la competencia.

“En otros términos, al imponer esa forma razonada se busca que no sea el querer del actor el que condicione las instancias posibles; y permite, implícitamente, que el juzgador no acate esa determinación si no la estima razonable, para efectos de competencia. Tampoco obsta lo dicho para que el demandado discuta ese estimativo mediante los recursos que procedan contra el auto admisorio de la demanda”³ (negrillas y subrayas fuera de texto).

En esta medida, la estimación razonada de la cuantía implica para la parte actora la carga de justificar su monto, por manera que se deben explicar las circunstancias por las que se reclamó determinada suma, para lo cual se podrán allegar los soportes que sirven de fundamento.

De igual forma, conviene señalar que **el juez deberá tener en cuenta las manifestaciones contenidas en la demanda**, en concordancia con las aportadas para los fines pertinentes, esto, en virtud de la facultad de interpretación del escrito inicial.

Establecido lo anterior, le corresponde al Despacho determinar si en la demanda se estimó o no razonadamente la cuantía y si resultaba procedente su inadmisión y posterior rechazo”⁴.

5.2. Para el caso, la cuantía de las pretensiones de la demanda se estimó en la suma de \$291.040.000, que corresponde según la demanda a lo pretendido por concepto de mesadas pensionales por sustitución dejadas de pagar desde el mes de abril de 2018 en favor del demandante, tanto por

³ Betancur Jaramillo, Carlos. Derecho Procesal Administrativo. Octava edición, Editorial Señal. Medellín 2013. Páginas 287 y 288.

⁴ CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- **SECCIÓN TERCERA- SUBSECCIÓN A**, Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). **Radicación número: 15001-23-33-000-2014-00358-01(57360).**

pensión gracias como por pensión de ordinaria. Lo anterior sumado con lo solicitado a título de perjuicio morales.

No obstante, en primer lugar, no se advierte la razón por la cual la cuantía se estima con fundamento en las mesadas pensionales respecto de la cual no se eleva pretensión de nulidad alguna contra los actos administrativos que negaron la sustitución, como lo es la **pensión ordinaria**.

De otro lado, en cuanto a la estimación de la cuantía de lo pretendido por concepto de sustitución de la **pensión gracias**, no se advierte la razón por la cual se calcula a partir de un monto de \$2.400.000 para el año 2018 y los valores subsiguientes para los años 2019, 2020 y 2021.

La parte actora deberá estimar razonadamente la cuantía, precisando de manera clara y detallada los valores reclamados, conforme a lo previsto por el art. 157 de la Ley 1437 de 2011, este caso desde cuando se alega se causó el derecho y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

De otro lado, conforme a lo previsto en la norma atrás citada, no podrá considerarse para efectos de estimación de la cuantía lo pretendido a título de perjuicios inmateriales, salvo la excepción allí anotada.

En todo caso, según la misma norma, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

2. Sobre el Juramento Estimatorio.

Al respecto, el Tribunal advierte desde ya que la condena favorable al demandante, si ello fuera el caso, se ajustará a las pretensiones de la demanda y a la estimación razonada de la cuantía, según sea probado en el proceso, sin considerar lo expuesto en el acápite que el demandante denominó “juramento estimatorio”. En tal sentido, la parte deberá verificar lo pretendido en el ordinal Quinto del acápite de “DECLARACIONES”.

3. Sobre los Anexos de la Demanda.

Se requiere a la parte demandante para que adjunte copia más legible, completa y ordenada de los actos administrativos demandados, en tanto que, el allegado corresponde a una copia escaneada del mismo, que no permite o dificulta en gran medida su revisión y en algunos se encuentra incompletos o no mantienen un orden al pasar de una página a otra.

Por las razones expuestas se procederá a inadmitir la demanda a fin de que el demandante subsane los defectos de la demanda arriba anotados.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor **CRISTHIAN CAMILO CISNEROS MADROÑERO** actuando por conducto de su CURADOR **BOLÍVAR MADROÑERO HERNÁNDEZ** en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **UGPP**.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante la corrección de la demanda, para lo cual se le concede el término de diez (10) días hábiles, so pena de rechazo. Dicha corrección deberá ser presentada debidamente **integrada** en un solo escrito.

El demandante deberá enviar la corrección de la demanda y las constancias de envío de las misma a las partes, a la siguiente dirección de correo electrónico dispuesta para ello: deso4tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co .

TERCERO: La presente decisión se notifica en estados electrónicos en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase

PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA

TÉRMINO DE TRASLADO PARA CORRECCIÓN DE
DEMANDA

INICIA: 1-FEB-2022

TERMINA: 14- FEB-2022